

Legal residency and the 2 previous years are no requirements for the mother / father of a native argentine



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL

Родителям аргентинского ребенка не нужно 2 предыдущих года проживания в Аргентине. Также не может требоваться легальное проживание.

[redacted] de agosto de 2017.

Y VISTOS: este expte. [redacted]

[redacted] s/ solicitud carta de ciudadanía”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia [redacted]

Y CONSIDERANDO:

[redacted]

DIJERON:

I- Llegan los autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el representante de la actora a fs. 127/142, contra la resolución de fs. 120/122, por la cual se resolvió -en sustancia- rechazar *in límine* la ciudadanía por naturalización solicitada por [redacted] por incumplimiento del requisito de residencia permanente por el plazo de dos años, y aplicar al Dr. Cristian Demian Rubilar Panasiuk una multa de \$ 10.000.-

II- Los agravios del apelante se dirigieron a señalar que: **a)** el rechazo *in límine* de la solicitud de ciudadanía por el incumplimiento del requisito de dos años de residencia en el país, viola el debido proceso, se basa en criterios de selección raciales e idiomáticos, y es contraria a la doctrina de la CSJN in re “Sosa Lino”; **b)** la sanción de multa resulta improcedente, pretendiendo intimidar al letrado para que desista de ejercer una defensa eficaz; **c)** que el a quo carece de imparcialidad y aplica normativas derogadas, debiéndoselo apartar de entender en autos.

III- Este Tribunal confirió vista al Sr. Fiscal General ante esta Cámara, encontrándose cumplida con el dictamen agregado a fs. 148/149.

Asimismo, el letrado Rubilar Panasiuk se presentó ante este Tribunal con fecha 03/05/2017, y adjuntó la declaración de la solicitante de ciudadanía mediante la que ésta dio detalles acerca de su ingreso al país, en concordancia con lo dicho en el escrito de inicio acerca de ser víctima de tráfico de personas.

Con sustento en dicha circunstancia, solicitó que se restrinja el acceso público al Lex y que se ordene a la DNM que le expida una documentación precaria gratuita. También pidió la adecuación del caso al DNU 70/2017 y, en

Fecha de firma: 07/08/2017

[redacted signature area]

subsidio, la declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa en cuanto exige como requisito contar con dos años de residencia al momento de solicitar la ciudadanía.

Posteriormente, a fs. 178/181, el mencionado letrado informó que la solicitante de ciudadanía había sido madre de argentina nativa, y acompañó la fotocopia del respectivo certificado de nacimiento y DNI. Al respecto, manifestó que la residencia legal es inaplicable en el caso, ya que el DNU 70/2017 no modificó la causal de maternidad prevista en la normativa legal; sostuvo que, en consecuencia, parte del debate ha devenido abstracto, debiéndose resolver lo atinente a la sanción de multa, y devolver las actuaciones para continuar en forma inmediata con la tramitación del expediente, con apartamiento del Dr. [REDACTED] por su pérdida de imparcialidad.

IV- De las constancias de la causa, en especial la solicitud agregada a fs. 98, firmada por la interesada, surge que la Sra. [REDACTED] ingresó al país en el mes de agosto de 2015 como víctima de tráfico ilegal de migrantes, accediendo por Bolivia, país al que arribó con fecha [REDACTED] 2015, tal como surge acreditado con las fotocopias de su pasaporte, acompañadas a fs. 11/18. Asimismo, es dable señalar que inició la presente solicitud de ciudadanía el 15/11/2016.

Ahora bien, cabe señalar que, en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Cristian Demian Rubilar Panasiuk respecto del nacimiento de la hija argentina nativa de la solicitante de ciudadanía, se ha tornado abstracto el tratamiento del agravio concerniente a la oportunidad en que se debe reunir el requisito de los 2 años de residencia para adquirir la ciudadanía argentina.

Ello es así, en virtud de lo previsto por el artículo 3º, inc. f), del Decreto ley 3.213/84, reglamentario de la Ley 23.059, en cuanto a que podrán obtener la naturalización, cualquiera sea el tiempo de residencia, los extranjeros que acrediten -entre otras circunstancias- tener hijo argentino nativo.

En esas condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de tal cuestión.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

V- Ahora bien, en cuanto al agravio concerniente a la sanción de multa impuesta al letrado del actor, es dable efectuar las siguientes consideraciones.

1. La decisión del a quo por la que impuso una multa de \$ 10.000.- al Dr. Cristian Demian Rubilar Panasiuk, se sustentó en la conducta asumida por dicho letrado en los distintos trámites de solicitud de ciudadanía en que interviene como letrado apoderado, por cuanto *“hace caso omiso de los numerosos llamados de atención realizados durante la tramitación de las causas, en el sentido de que deberá adecuar el trámite de ciudadanía a las prescripciones de la ley 346, ley 23.059 y su Decreto reglamentario n° 3213/84, efectuando peticiones claras y concretas a los fines de agilizar el trámite de las actuaciones -toda vez que en sus escritos obstaculiza la comprensión del requerimiento a analizar como ya se ha puesto en su conocimiento.-”*.

Ello se dispuso en concordancia con lo pedido por el Fiscal Federal a fs. 112 y vta., y lo dispuesto por la Sala I de esta Cámara in re [redacted] [redacted] donde se le advirtió que debía abstenerse de plantear cuestiones y/o peticiones manifiestamente improcedentes que arrojaban un retardo en el trámite ordinario de las causas con el inevitable dispendio jurisdiccional, sin que el letrado variara su conducta y su actuación procesal.

Al respecto, tal como se expresó in re “[redacted]”/ solicitud de carta de ciudadanía”, expte. N° [redacted], fallo del [redacted], es dable precisar que el artículo 35 del CPCCN establece las potestades disciplinarias a cargo de los jueces y tribunales; así expresa que: *“Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán: ...3°) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura...”*

Esta norma regula las aludidas potestades que tienen los jueces para imponer sanciones a las partes, sus abogados y auxiliares de justicia, en los casos en que las conductas de ellos puedan alterar el orden en el desarrollo del proceso o lesionar la dignidad y el decoro que debe observarse ante los estrados

judiciales (confr. Arazi, Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Rubinzal Culzoni Editores, pg. 35 y ss.).

En ese sentido, se ha sostenido que si bien la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, debe hacerse con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra (CSJN, 9-9-86, Rep. E.D. 21671, N° 1, jurisprudencia citada por Arazi- Rojas, opus cit).

2. Ahora bien, por un lado se advierte que las presentaciones del letrado Rubilar Panasiuk no guardan el estilo propio de los escritos judiciales, dificultándose la comprensión de las peticiones del caso.

En efecto, en sus escritos se observa un extenso desarrollo que abunda en citas y agregados ajenos al *sub examine*, y que tales presentaciones carecen de precisión en cuanto a su objeto y su relación con el particular, circunstancia que retarda el trámite de las causas y provoca un dispendio jurisdiccional inútil, conducta reiterada en todas las causas en las que interviene como letrado apoderado de los peticionantes de ciudadanía.

3. Sin embargo, estima el Tribunal que, en el caso, no se encuentran presentes las circunstancias tenidas en cuenta en el citado precedente de esta Sala II [REDACTED]. En efecto, la conducta del letrado antes descripta no se considera configurativa de las sanciones disciplinarias previstas por las normas reglamentarias. [REDACTED]

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el juez de la causa cuenta con amplias facultades otorgadas por el código del rito para rechazar las peticiones improcedentes y/o de dificultosa comprensión, u ordenar su subsanación.

En consecuencia, corresponde modificar en tal aspecto la decisión recurrida, revocando la sanción de multa que le fue impuesta al Dr. Rubilar Panasiuk. [REDACTED]

--



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL

VI- En lo concerniente al pedido de apartamiento del Dr. formulado por el letrado de la solicitante de ciudadanía, tal pretensión configura un planteo de recusación con causa, al aludir a la falta de imparcialidad del juez interviniente.

En ese sentido, cabe señalar que el instituto de la recusación con causa, requiere la demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado (confr. Podetti, "Tratado de la competencia", p. 512, n° 213), a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen (confr. esta Sala, expte. N° 936 "Hemmingsen, Jorge Jaime c/ Estado Nacional", fallo del 06/05/99, entre muchos otros).

En el *sub lite* no se encuentran presentes las circunstancias constitutivas de los presupuestos para declarar procedente una recusación con causa, por lo que cabe la desestimación de la petición en examen.

A ello cabe agregar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una constante jurisprudencia, en materia de recusaciones y excusaciones, por la cual las declara manifiestamente improcedentes cuando se fundan en la intervención de los jueces en decisiones propias de sus funciones legales (Fallos 240:123; 280:347; 303:1943; 310:338 y 2011; 316:2713; 316:2713; 318:2308, C. 173, XXXVIII, fallo del 09/03/04, entre otros).

VII- Por último, se advierte que el *a quo* dispuso la remisión de copias de la totalidad de las actuaciones al Señor Juez Federal con competencia penal que por turno corresponda, para que investigue la posible comisión del delito de tráfico Internacional ilícito de inmigrantes (fs. 120, punto I, segundo párrafo).

En esas condiciones, en cuanto al pedido formulado con fecha 03/05/2017, para que se restrinja el acceso público al sistema informático (en virtud de la denuncia atinente a que la peticionante podría ser víctima de tráfico ilegal de personas), se estima prudente restringir la visualización pública de las constancias obrantes en el Lex 100, como permite el sistema, siempre que el letrado patrocinante posea su Identificación Electrónica Judicial (I.E.J.).

Fecha de firma: 07/08/2017

En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, proponemos al Acuerdo: 1º) Declarar inoficioso el tratamiento del agravio concerniente al rechazo *in limine* de la presente acción, en atención a lo expresado por el representante de la actora con fecha 12 de julio de 2017. 2º) Revocar la sanción de multa impuesta al Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk. 3º) Rechazar el pedido de apartamiento del Juez [REDACTED] para seguir interviniendo en autos. 4º) Restringir el acceso público al sistema informático.

Así lo votamos.

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

El *sub lite* reitera las cuestiones tratadas y resueltas por la Sala I que integro [REDACTED] s/ solicitud carta de ciudadanía”, expte. N° [REDACTED] fallo del 4 de agosto de 2017, pronunciamiento al que me remito en razón de brevedad.

Por ello, coincido con lo expuesto en el voto que antecede, al que adhiero, con excepción del agravio concerniente a la imposición de la sanción de multa al Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk, sanción que estimo cabe confirmar.

Así lo voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1º) Declarar inoficioso el tratamiento del agravio concerniente al rechazo *in limine* de la presente acción, en atención a lo expresado por el representante de la actora con fecha 12 de julio de 2017.

2º) Revocar la sanción de multa impuesta al Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk.

3º) Rechazar el pedido de apartamiento del Juez [REDACTED] para seguir interviniendo en autos.

4º) Restringir el acceso público al sistema informático.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.